



Auto sust No. 1685
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiuno 2021.

Con escrito que antecede el (a) apoderado (a) de la parte actora aporta actualización de la liquidación del crédito que aquí se cobra.

Sin embargo, pasa por alto el (la) memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la misma solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00642 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1686
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante insiste en presentar una liquidación del crédito, con un capital superior al ordenado, pues en la sentencia se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas y se modificó el auto ejecutivo de pago, en consecuencia, la liquidación no será tenida en cuenta.

Es preciso advertir a la parte ejecutante, que el capital es de \$4.999.987,00, con intereses de mora desde el 20 de junio de 2017.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- exhortar a la parte actora, para que allegue la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art 446 del CGP

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00018 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaría



Auto sust No 1684
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante allega la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que la misma no parte de la anterior liquidación ya aprobada por el despacho hasta el 30 de agosto de 2014, tal y como se establece en el art 446 del C.G.P., debiendo además, imputar como abonos, todos los títulos judiciales entregados, aplicándolos en las fechas en que fueron entregados; luego entonces la liquidación no podrá ser tenida en cuenta

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00469 (06)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1684
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante allega la actualización de la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que la misma no parte de la anterior liquidación ya aprobada por el despacho hasta el 29 de noviembre de 2019, tal y como se establece en el art 446 del C.G.P., luego entonces no podrá ser tenida en cuenta

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 201700840 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria

Auto Inter. No. 2516
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta la entidad cedente BANCOLOMBIA SA, a la cesionaria REINTEGRA SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RATIFICAR a la Dra. CARMÍÑA GONZALEZ REYES como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2015-01388 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2517
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta la entidad cedente BANCO BBVA COLOMBIA SA, a la cesionaria INVERIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la entidad INVERIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00842 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2386
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta la entidad cedente BANCO BBVA COLOMBIA SA, a la cesionaria INVERIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la entidad INVERIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00233 (19)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1711
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que presenta el (la)
Dr (a) MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, como apoderado (a) de la
entidad demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante BANCO POPULAR SA, para que
constituya apoderado judicial.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00566 (02)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1688
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUSTITUCION presentada, en consecuencia, se reconoce personería al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P. 342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00526 (04)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 09 de junio de 2021

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00893 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaría



Auto sust No 1670
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que consten los certificados catastrales allegados por la apoderada demandante, los cuales no constituyen los avalúos de los inmuebles, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º del art. 444 del CGP

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00244 (21)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2507
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$146.655.457.81**, hasta el 21 de octubre de 2020.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por Banco Davivienda SA., informando que registraron la medida de embargo en contra de la demandada

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00065 (25)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No 2510
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370 - 143262 por valor de **\$103.162.500,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00623 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No 2513
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370 - 146674 por valor de **\$59.254.500,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00300 (27)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1669
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la apoderada demandante, al auto de sustanciación No. 1395 de 25 de agosto de 2021, notificado en estado No. 63 del 26 de agosto de la misma anualidad.

2.- EXHORTAR a la parte actora, acceder a la página web de la Rama Judicial, y verificar las actuaciones proferidas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00615 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2493
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintiuno
2021.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de aclaración del auto de 01 de septiembre de 2021 que abstiene correr traslado a la liquidación del crédito, como quiera que la solicitud de aclaración presentada por el togado demandante se realizó en término y le asiste razón respecto de imputar el abono por cuenta de títulos cancelado, se ordenará que por secretaria se le dé traslado al crédito liquidado

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO, el auto de 01 de septiembre de 2021.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante obrante en el archivo 17 del expediente híbrido

3.- SEÑALAR el día 26 del mes de OCTUBRE del año 2021, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los **derechos de cuota, que en una tercera (1/3) parte** le correspondan a la demandada MAGDA YANETH MOLINA ESCOBAR sobre el inmueble identificado con el número de matrícula No. **370 – 395416**, Ubicado en Cali – Valle

- Avalúo: **25.120.500,00.**
- Secuestre: DIOSELINA GONZALEZ, Domicilio: Carrera 1 Bis No. 61 A – 24. Cel. 320 677 4971

4.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

5.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

6.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.



7.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

9.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00128 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**



Auto Sust No. 1673

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre o de dos mil veintiuno
2021.

En escrito que antecede, es preciso informarle al apoderado
demandante, que revisado el portal web del Banco Agrario, se observa
que no existen títulos judiciales ni en la cuenta única de la oficia de
ejecución, ni en la cuenta del Juzgado de origen.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE

1.- ENTERESE a la parte actora, del contenido de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2017-00353 (11)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaría



Auto Inter No. 2515
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

La apoderada de la demandada allega la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 461 del C.G.P., y realizado el traslado correspondiente, se observa que la parte demandante no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se observa que la togada imputa un abono por dineros que no han sido entregados a la parte actora, no obstante de la revisión del portal web del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales suficientes para cubrir el total de la obligación y las costas.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

Letra de Cambio S/N

Capital	\$500.000
Interés de mora 17-06-08 A 31-12-14	\$871.277.42
Interés de mora 01-01-15 A 09-08-18	\$491.695
Abono por título judicial 09-08-18	\$1.968.699.42
Capital aplicado el abono	\$394.273
Interés de mora a 09-08-18	0
Interés de mora 10-08-18 A 30-09-21	\$306.652
Total	\$700.925

En suma, el total de la obligación a 30 de septiembre de 2021 son **\$700.925,00**, mas las costas aprobadas por valor de **\$598.422,00**.

2.- CREAR y/o TRASLADAR, el proceso No. 76001400301320090084700 a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia, a esta Dependencia Judicial.



3.- ASOCIAR, el depósito judicial No. 469030002144772 de 13/12/2017 por valor de \$ 2.355.000,00

4.- En firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de dineros, por así exigirlo en art. 447 del CGP, y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2009-00847 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No 2403
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021

Ha pasado a Despacho el presente proceso para decidir la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandada contra la que realiza el apoderado de la parte actora.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro del cual presentó la objeción que ahora se decide.

Fundamenta la apoderada de la parte demandada, la objeción a la liquidación del crédito, en que existen abonos realizados a las distintas obligaciones, los cuales no fueron aplicados a la liquidación, además, aporta paz y salvo emitido por la entidad demandante respecto del pagare No. 233131.

Sin embargo, los abonos que imputa la memorialista en la liquidación que allega con su escrito de objeción, se soportan en un *"listado de recaudos detallado desde 2015/04/30 hasta 2021/09/09"*, en el cual se apunta escrito a mano *"Abonos"*, del que no puede establecerse que se trate efectivamente de sumas abonadas a las obligaciones que aquí se cobran y por lo tanto, no pueden tenerse en cuenta; incluso, si en gracia de discusión, se aceptara ese reporte como un listado de abonos, los mismos tampoco podrían aplicarse a las obligaciones ejecutadas en este proceso, toda vez que fueron realizados antes de la presentación de la demanda y en consecuencia han debido alegarse como pagos, a través de los mecanismos correspondientes y en la etapa procesal pertinente.

Debe aclararse además que, en el auto de 09 de febrero de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y por lo tanto, los capitales sobre los que deben liquidarse intereses, son los expresamente ordenados en el auto de apremio.

De otro lado, respecto del paz y salvo que se aporta sobre la obligación contenida en el pagare No. 233131, el mismo se pondrá en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie expresamente al respecto.

Finalmente, una vez revisadas las liquidaciones aportadas por la parte demandante, respecto de los pagarés Nos. 233135; 233132 y 233134, se observa que las mismas se ajustan a derecho y se realizan conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera por lo que se aprobarán.



Así las cosas, el monto global de las obligaciones Nos. 233135; 233132; y 233134 al 23 de JULIO de 2021 asciende a la suma de **\$80.753.333.61,00**, más las costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la objeción a la liquidación del crédito allegada por la apoderado de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, respecto de los pagarés Nos. 233135; 233132; y 233134 por valor global de **\$80.753.333.61,00**, hasta el 23 de julio de 2021.

3.- REQUERIR a la parte demandante, par que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto del paz y salvo emitido por la entidad demandante y allegado por la apoderada demandada, respecto del pagare No. 233131

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00675 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1668
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

En escrito ante antecede, el apoderado demandante solicita se fije fecha de remate, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que el avalúo del inmueble objeto de litigio (50C - 985009) data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 200400079 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1672
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues el apoderado demandante allega copia del recibo predial, cuando claramente la norma indica que debe aportarse el avalúo catastral.

Por lo anterior, y como quiera que el recibo del impuesto predial no equivale al avalúo catastral no hay lugar atender favorablemente su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00812 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1699
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante informa la renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante, sin embargo, no se da cumplimiento al art 76 del C.G.P., y en consecuencia, su petición no será tenida en cuenta.

Por otra parte, quien dice ser el representante de Banco de Bogotá SA., manifiesta que otorga poder al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, sin embargo, no acredita la calidad que ostenta, en consecuencia, el mismo no podrá ser tenido en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) HUMBERTO NIÑO, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

2.- ABSTENERSE de reconocer personarías al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00655 (06)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1687
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) SEIFAIR ANDRES ARCE ARBELAEZ T.P. 744 C.S.J, para actuar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00865 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2519
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2079 de 06 de septiembre de 2021, por el cual se niega la nulidad invocada por la apoderada de la demandada.

La recurrente sostiene que, la notificación a la dirección electrónica tomó mayor relevancia con ocasión a la pandemia por covid-19, no obstante, para la fecha en que se realizó la notificación del mandamiento de pago, no se habían dictado las disposiciones transitorias que ahora rigen; realiza además un análisis gramatical de los verbos “podrá” y “deberá” contenidos en el art 291 del C.G.P. y afirma que, en un proceso con garantía real, la notificación hubiere tenido mayor éxito en la dirección del bien hipotecado.

Agrega que la demandada es pensionada de la entidad demandante y su notificación en el inmueble resultaba inequívoca, por lo que considera que, al realizar la notificación de manera electrónica existe una irregularidad que da paso a la nulidad, pues la ejecutada no revisa de manera habitual su correo electrónico, y esta situación era conocida por la parte actora.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por la memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, como se dejó dicho en el auto atacado, el art 291 del CGP, establece que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*; de tal manera que es facultativo del ejecutante, realizar la notificación de la demandada través del correo electrónico, como aquí ocurrió, notificación que se surtió en una dirección de correo que no ha sido desconocida por la apoderada de la demandada y por lo tanto, la misma es válida.

Y es que, nuestra ley procesal civil permite la notificación electrónica, cuya validez no puede desconocerse so pretexto de que la demandada no use los medios tecnológicos o no revise de manera habitual su bandeja de entrada.



Por lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y en consecuencia el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo contra el auto interlocutorio No. 2079 de 06 de septiembre de 2021, por el cual se niega la nulidad invocada por la apoderada de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2079 de 06 de septiembre de 2021, por el cual se niega la nulidad invocada por la apoderada de la demandada.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- SUMINISTRE la apelante en el término de cinco (5) días, las expensas necesarias para la expedición de copias digitales de todo lo actuado en el presente proceso incluida esta providencia, conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias, remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00675 (09)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2435
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 1259 del 28 de julio de 2021, por el cual se niega dar traslado al avalúo comercial aportado.

Sostiene el recurrente básicamente que, debido al uso de las plataformas digitales, al momento remitir el memorial contentivo del avalúo comercial, omitió adicionar el archivo del avalúo catastral, en cumplimiento del art 444 del C.G.P., además expone que el certificado del Registro Abierto de Avaluadores – RAA, puede visualizarse a partir del folio 29 del escrito presentado.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por la memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, para la fecha en que se profirió el auto atacado, no se había adjuntado al avalúo comercial, el certificado catastral, tal y como lo dispone el art. 444 del CGP; luego entonces, ante la falta de ese requisito no podía darse trámite a la experticia y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Ahora bien, con el recurso de reposición el apoderado de la parte demandada allega la factura del impuesto predial del inmueble embargado por cuenta de este asunto, con el fin de que se le imprima el trámite correspondiente al avalúo comercial aportado; empero, ese certificado no es el que exige la norma en comento, la cual expresamente dispone que *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el recibo del impuesto predial unificado que se aporta no será tenido en cuenta.



Finalmente y en cuanto a la manifestación de que el certificado del Registro Abierto de Avaluadores del perito que realiza la experticia, obra en el proceso, hay que decir que la que se aporta es expedida por la Asociación de Arquitectos Avaluadores y no es la certificación a que se refiere la ley 1673 de 2013.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00081 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2413
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de interlocutorio No. 1674 de 26 de julio de 2021, por el cual el despacho se abstiene de dar trámite al avalúo de los inmuebles objeto de litigio, toda vez que no habían sido objeto de secuestro.

Sostiene el recurrente que, la diligencia se realizó el 27 de mayo de 2021 y fue atendida por la demandada; acompaña a su escrito copia de la diligencia de secuestro.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por la memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, para la fecha en que se profirió el auto atacado, no se había allegado la diligencia de secuestro, de manera que, ante la falta de ese requisito no podía darse trámite al avalúo aportado y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha aportado copia de la diligencia de secuestro, se correrá traslado del avalúo comercial allegado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- Como quiera que el avalúo COMERCIAL de los inmuebles objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art. 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370-834408 por valor de **\$198.398.000,00**, y el inmueble con matrícula No. 370-834387 por valor de **\$15.950.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.



3.- AGREGAR y poner en conocimiento la anterior diligencia de secuestro del 27 de mayo de 2021, realizada sin oposición por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

4.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00166 (22)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2434
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1995 de 18 de agosto de 2021, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente sostiene básicamente que debe reponerse el auto que decreta la terminación por desistimiento toda vez que el 24 de junio de 2020, remitió escrito de actualización de la liquidación del crédito al correo electrónico gdofejecmcali@cendoj.rmajudicial.gov.co, petición que no figura registrada en sistema, y a la cual no se le ha impreso el tramite pertinente, por lo que solicita se revoque la providencia atacada.

Al respecto hay que decir, que si bien de la revisión del plenario no se evidencia el registro del memorial al que hace mención la peticionaria, lo cierto es que con el recurso interpuesto la togada allega copia del escrito, junto con la constancia de la remisión a la dirección electrónica dispuesta (en esa fecha), por la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para la recepción de memoriales, petición que se encuentra pendiente de resolver.

Por lo anterior y como quiera que con la presentación del escrito solicitando la actualización del crédito, se interrumpe el termino dispuesto en el art 317 del C.G.P., se impone revocar el auto atacado.

En cuanto a la liquidación actualizada del crédito que se aporta, la misma no se tendrá en cuenta toda vez que solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 1995 de 18 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.



3.- DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la parte demandada ANDRES FELIPE MOSQUERA NAVARRO, con C.C. 4.612.462 en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Popayán Cauca, bajo la radicación 2010-00536

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00591 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2433
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1770 del 04 de agosto de 2021, por el cual se devuelve el presente asunto en virtud del trámite de insolvencia adelantado por la deudora.

Sostiene el recurrente que, el 24 de noviembre de 2020 se llevó a cabo en el Centro de Conciliación ASOPROPAZ el acuerdo de pago entre la señora PAOLA LIZCANO y sus acreedores, audiencia que se celebró nuevamente el 5 de abril de 2021 a raíz de la acción de tutela interpuesta por la copropiedad demandante en este proceso; agrega que, la demandada incumplió el acuerdo de pago celebrado y por lo tanto, solicita que se continúe con el proceso.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición es que el juez vuelva sobre su decisión y conforme a lo expuesto por la recurrente, la reconsidere y revoque o modifique y, en este caso los argumentos expuestos por el memorialista no logran convencer al despacho de revocar la decisión.

Lo anterior como quiera que, *al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del art 545 del CGP "a partir de la aceptación de la solicitud de insolvencia, "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.";* por su parte el art. 548 ibidem consagra que *"En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."*

De lo anterior emerge con meridiana claridad que, las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo, después de la aceptación de la



solicitud de insolvencia, están viciadas de nulidad y en este caso, si como lo afirma el recurrente, en el trámite de insolvencia se llevó a cabo el primer acuerdo de pago el 24 de noviembre de 2020, el proceso ha debido suspenderse desde antes, desde cuando se inició el trámite de insolvencia, fecha que valga decirlo, no se conoce con precisión.

Por lo anterior y como quiera que, el auto de seguir adelante la ejecución se profirió el 19 de abril de 2021, fecha para la cual el proceso debía estar suspendido por estarse surtiendo el trámite de insolvencia, está viciado de nulidad y por lo tanto, no puede este despacho avocar el conocimiento del mismo, sin que sea del caso analizar aquí, el cumplimiento o no del acuerdo de pago por parte de la demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00913 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust. No. 1700
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En escrito que antecede, quien manifiesta ser apoderado de Central de Inversiones CISA SA., informa que acredita en debida forma la calidad de cedente y cesionario con el fin de que se acepte la cesión del crédito presentada.

Revisado el proceso se observa que, en escrito remitido vía electrónica el 19 de julio de 2021, se allega cesión del crédito del Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones CISA SA., para lo cual suscriben el mismo, la señora ELIZABETH JANE MARTIN PEREZ como representante legal para asuntos judiciales del FNG y la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO, en calidad de apoderada general de CISA SA; sin embargo, no se probó la representación legal de CISA en cabeza de quien suscribió la cesión del crédito, por lo que en auto de 4 de agosto de 2021 se les requirió para tal efecto.

Ahora, manifiesta que allega certificado de existencia y representación de CISA en cabeza de la señora NORA TAPIA MONTOYA "*con facultades para suscribir la cesión de los créditos recibidos*"; sin embargo, no es ella quien suscribe la cesión que se aportó al proceso y por lo tanto sigue sin acreditarse la representación legal de CISA, en cabeza de la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO y por lo tanto, no puede aceptarse la cesión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR LA CESIÓN DEL CREDITO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00140 (13)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



**Auto sust No. 1654.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio #03-012-2021 del 08 de marzo de 2021, sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00852-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria



Auto sust No. 1694.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el Despacho Comisorio #18 del 01 de julio de 2020, sin oposición.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00753-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1690.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el diligenciamiento del oficio CYNNo.003-1174-2021 del 28 de junio de 2021 ante la NUEVA EPS, allegado por la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00690-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1681.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el diligenciamiento del oficio CYNNo.003-1376-2021 del 21 de julio de 2021 ante el pagador del pagador del EXITO, allegado por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00328-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1676.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #URL. 538904 del 30 de agosto de 2021 allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, informando que, se decretó el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas HZV635 de propiedad de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00949-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1682.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #002/1540/2021 del 22 de julio de 2021 allegado por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, deja sin efecto el oficio #1061 del 24 de mayo de 2014, donde solicita el embargo de remanentes de la aquí demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00649-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1652.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 03 de septiembre de 2021 allegado por Grupo Agroindustrial Riopaila Castilla, informando que, el demandado "no está vinculado laboralmente con el ingenio".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00723-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1662.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 12 de abril de 2021 allegado por el Banco Agrario de Colombia, informando que, los demandados, no presentan vínculos con la entidad, por lo que no hay lugar a decretar el levantamiento del embargo comunicado en el oficio #030191 del 28 enero de 2020.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00887-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1665.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # URL-537507 del 26 de agosto de 2021 allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, informan que, se le levantó la medida de embargo del vehículo de placas MHO463 de propiedad de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00799-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1692.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio 4131.050.13.1.953.008246 del 30 de agosto de 2021 allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, informando que, para la expedición del certificado del avalúo del predio #370-280077, se debe efectuar el pago conforme a la “Resolución 4131.050.21.2100 del 03 de junio de 2021 corregida mediante Resolución No. 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021”.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00057-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1663.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # 4161.050.13.1.953.006144 del 13 de agosto de 2021 allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali, informan que, el "despacho Comisorio No. 0081, el cual se radico en la Alcaldía de Santiago de Cali bajo el número 201941730100953352; fue remitido a la Inspección de Policía Permanente de Siloé, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfono 5525411; donde el apoderado de la parte interesada debe acercarse para la programación de la diligencia a realizar con el(la) inspector(a) Dr(a). HUGUES OLI ELLA".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00259-00 (23)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1678.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 02 de septiembre de 2021 allegado por YANACONAS MOTOR SA, informando que, el demandado (ROA CELIS), "NO se encuentra vinculado laboralmente con la sociedad".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01083-00 (24)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1704
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #GS-2021-062274 del 12 de agosto de 2021 allegado por la Policía Nacional Seccional Guajira, informando que, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas CEM283 y allega el Acta de Incautación de dicho rodante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1674.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #004/1353/2021 del 09 de agosto de 2021 allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que, deja a disposición de este Despacho los bienes de propiedad de la aquí demandada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00345-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1661.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # 2021-01177 del 23 de agosto de 2021 allegado por la Cámara de Comercio de Cali, informando que, "se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio BELLEZA NATURAL JANETH LOPEZ de propiedad de la señora JANETH LOPEZ JIMENEZ".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00235-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1677.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #852 del 12 de agosto de 2021 allegado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, informando que, el embargo de "los derechos y/o dineros" que le correspondan al demandado, será tenidos en cuenta por ser la primera comunicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-01459-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1667.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #4750 del 13 de marzo de 2021 allegado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER, allegando el inventario del vehículo de placas COM-980 de propiedad de la demandada.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #4565 del 13 de marzo de 2021 allegado por la Policía Metropolitana de Cali, informa que, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placas COM-980.

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00074-00 (29)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1691.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por ALIANZA EFECTIVA, informando que, desde el 09 de agosto de 2021, "se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 91.46% del valor del capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00110-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2496.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas **IFY797** de propiedad del demandado ANDRES FELIPE MANRIQUE NARANJO.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

2.- INFORMESELE al peticionario, que para acceder al proceso y para la entrega del oficio, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00786-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria

Auto Sust No. 1653.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede apoderado demandante, solicita se remita el oficio del 08 de agosto de 2021.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que, por Secretaria se procederá a expedir copia digitalizada del oficio 4152.010.13.1.953.062886 del 08 de agosto de 2021, allegado por la Secretaria de Movilidad, obrante en el numeral dieciséis (16) del ONEDRIVE al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, una vez aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura (Digitalización de Documentos).

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXPEDIR a costa del peticionario, copia digitalizada del oficio 4152.010.13.1.953.062886 del 08 de agosto de 2021, allegado por la Secretaria de Movilidad, obrante en el numeral dieciséis (16) del ONEDRIVE al correo electrónico abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com, una vez aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura (Digitalización de Documentos).

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #URL-537505 del 26 de agosto de 2021 allegado por la Secretaria de Movilidad de Cali, informando que se levantó la medida de embargo del vehículo de placas ENS082 de propiedad del demandado.

3.- INFORMESELE al solicitante que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00204-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Inter. 2499.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la sociedad NIÑO VASQUES & ASOCIADOS SAS., quien se desempeñó como secuestre en este asunto, solicita se le fijen horarios definitivos, toda vez que, fueron relevados del cargo encomendado.

Por lo anterior, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art 363 del C.G.P., se procederá a fijarle los honorarios solicitados tal y como se indica en el núm. 1.3 del art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$302.842,00.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR como honorarios definitivos a favor de NIÑO VASQUES & ASOCIADOS SAS., la suma de **\$302.842.00** M/cte, a cargo de la parte demandante.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe rendido por la sociedad NIÑO VASQUES & ASOCIADOS SAS., así como el acta de entrega al nuevo secuestre BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00867-00 (05)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **30-SEP-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 1696.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede, la apoderada actora, solicita se oficie a la Oficina de Catastro, a fin de expedir el certificado catastral del inmueble identificado #370-138271 de propiedad de la demandada.

Sin embargo, la petición es improcedente, toda vez que dentro del plenario no obra embargo y/o secuestre del inmueble con matrícula#370-138271.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la actora, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00155-00 (08)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria

Auto sust No. 1679.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021).

En atención al escrito de subrogación que antecede, el mismo se agregará sin consideración, toda vez que quienes los suscriben no acreditan su calidad de representantes legales de las entidades involucradas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR SIN CONSIDERACION el escrito de cesión, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00649-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2497.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Primero (01º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO será tenido en cuenta** por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Cali-Valle, lo anterior para que obre dentro del proceso 05-2008-371.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00259-00 (17)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



**Auto Sust No. 1693.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, remítase nuevamente copias simples digitalizadas, de los folios descritos en el ítem 04 del OneDrive del presente proceso, al correo electrónico mrascosabogado@gmail.com, toda vez que las mismas ya fueron canceladas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00575-00 (18)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria

**Auto Sust No. 1675.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, envíese Oficio CYN/003/1411/2021 del 28 de julio de 2021 dirigido al parqueadero BODEGA JM SAS, a la dirección de correo electrónica mnarvaez38@hotmail.com, suministrada por el apoderado demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00313-00 (25)
sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria

**Auto Sust No. 1695.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se corrija el oficio "CYN/003/1147/2021", en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto de la litis es TJX197 de propiedad del demandado, pide se informe que bancos han contestado.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que, mediante auto #1429 del 01 de septiembre de 2021 notificado por estados #65 del 02 de septiembre de 2021, se corrigió el auto #1346 del 23 de Junio de 2021, en el sentido de indicar que la placa del vehículo a secuestrar es TJX-197 NO TJK-197.

Sobre las respuestas de las entidades bancarias que obran dentro del proceso, se le informa al profesional del derecho que, para la revisión del proceso, debe comunicarse con la secretaria al correo electrónico:

•apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, el peticionario allega el oficio #003/1146/2021 del 23 de junio de 2021 circular de Bancos debidamente diligenciado, requiriendo se oficie a los bancos que aún no han dado respuesta al oficio antes diligenciado y por cuenta de la Secretaria del Despacho, se remita el oficio de Circular de Bancos a Bancolombia, toda vez que le informaron que quien debe de remitir el embargo de cuenta es el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al togado a lo ordenado en el auto #1429 del 01 de septiembre de 2021 notificado por estados #65 del 02 de septiembre de 2021.

2.- EXHORTAR al actor, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- ENTERESE al peticionario del correo electrónico, para la asignación de cita, a fin de revisar el proceso.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito de agosto de 2021 allegado por COLTEFINANCIERA, informando que el demandado, no figura vínculos con la entidad.

5.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 30 de agosto de 2021 allegado por el Banco de la Comunidad MUNDO MUJER, informando que el demandado, no posee cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o título bancario con la entidad.

6.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #PQR-80633 del 25 de agosto de 2021 allegado por MIBANCO, informando que, el demandado no tiene actualmente vínculos comerciales con la entidad.

7.- AGREGAR para que conste, el oficio #003/1146/2021 del 23 de junio de 2021 circular de Bancos debidamente diligenciado, allegado por la parte actora.

8.- REQUERIR a los **BANCOS: AV VILLAS y CAJA SOCIAL**, para que dé respuesta al oficio No. 003/1146/2021 del 23 de junio de 2021, recibido el 23 de JULIO 2021.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

9.- REQUERIR al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que dé respuesta al oficio No. 003/1146/2021 del 23 de junio de 2021, recibido el 27 de JULIO 2021.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

10.- REQUERIR a los **BANCOS: DAVIVIENDA y OCCIDENTE**, para que dé respuesta al oficio No. 003/1146/2021 del 23 de junio de 2021, recibido el 28 de JULIO 2021.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

11.- REQUERIR a los **BANCOS: FINANDINA, COOMEVA y BANCAMIRA**, para que dé respuesta al oficio No. 003/1146/2021 del 23 de junio de 2021, recibido el 29 de JULIO 2021.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

12.- POR SECRETARIA, remítase el oficio #003/1146/2021 del 23 de junio de 2021 a BANCOLOMBIA.

NOTIQUese,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00574-00 (07)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/09/2021

Secretaria

Auto Sust No. 1664.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita el desglose de los documentos base del recaudo, allega autorización y arancel judicial.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que, mediante auto #829 del 11 de Junio de 2021 notificado por estados #43 del 15 de junio de 2021, se ordenó a la Secretaria de la Oficina de Ejecución dar cumplimiento al auto de fecha 04 de septiembre de 2017, donde se ordena el desglose de los documentos base de recaudo y se acepta la autorización aportada al plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el auto #829 del 11 de Junio de 2021 notificado por estados #43 del 15 de junio de 2021.

2.- EXHORTAR al actor, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- INFORMESELE a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, que con el escrito que antecede, el actor aportó el arancel judicial, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado al numeral tercero (3º) del auto de fecha 04 de septiembre de 2017.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00243-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/09/2021

Secretaria

**Auto Sust No. 1666.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede, el adjudicatario solicita el impulso del proceso, argumentando que, "el Despacho no haya podido resolver una solicitud que viene ordenando desde el 14 de septiembre de 2020, es decir, estamos a un mes de cumplirse un año de un requerimiento hecho al centro de conciliación y hasta la fecha se ha dilatado de manera innecesaria", adicional a ello, ha transcurrido más de veintitrés (23) meses sin que se le haya dado respuesta del estado del proceso.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que, mediante auto #2234 del 06 de septiembre de 2021 notificado por estados #66 del 07 de septiembre de 2021, el Despacho reanudo el proceso, en vista a la decisión allegada por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Cali respecto del trámite de insolvencia que adelantaba el señor MARIO ANDRES TENORIO BENVIDEZ ante el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva; en la misma providencia se aprobó el remate del inmueble objeto de la litis y se requirió al ADJUDICATARIO memorialista para que acreditara el valor de los pasivos del inmueble rematado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el auto #2234 del 06 de septiembre de 2021 notificado por estados #66 del 07 de septiembre de 2021.

2.- EXHORTAR al memorialista, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00524-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/09/2021

Secretaria

Auto Inter No. 2498.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la COLPENSIONES, para que informe el motivo por el cual no ha seguido dando cumplimiento a la orden de embargo sobre el treinta por ciento (30%) de los dineros asignados por concepto de pensión y mesadas adicionales del demandado MANUEL DISNEY CASTAÑO VIDALES con C.C#14.937.264 comunicada mediante oficio de fechado 17 de febrero de 2015 recibido el 30 de marzo de 2015, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

2.- INFORMESELE al togado que, para trámites secretariales, debe comunicarse al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2014-00665-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/09/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1680.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se elabore el oficio dirigido al pagador del Municipio de Cali.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que elabore el oficio dirigido al pagador del MUNICIPIO DE CALI, tal y como se ordenó en auto No. 1030 del 28 de mayo de 2019, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución a fin de elaborar oficio dirigido al pagador de del MUNICIPIO DE CALI, tal y como se ordenó en auto No. 1030 del 28 de mayo de 2019.

2.- INFORMESELE al solicitante que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00377-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria



Auto Susta No. 1683.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso con radicación 2015-257 del Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Yumbo-Valle, solicita se deje a disposición los bienes de propiedad del demandado INTERCOLAR S.A, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva comunicarle al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Yumbo-Valle, los bienes dejados a disposición del demandado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que se sirva comunicarle al Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Yumbo-Valle, los bienes dejados a disposición del demandado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto de fecha 13 de agosto de 2021.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00543-00 (24)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30-09- 2021

Secretaria



Auto sust No. 1689.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, insiste en requiera a la Fiduciaria del Banco Agrario, "con el fin de dar cumplimiento y respuesta a las solicitudes elevadas por este despacho".

Por lo anterior, se procederá a requerir por SEGUNDA VEZ a la secretaria de la Oficina de ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del auto #1460 del 30 de junio de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el en el numeral quinto (5°) del auto #1460 del 30 de junio de 2021.

NOTIQUÉSE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00855-00 (17)

Sqm* Incidente

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30-09-2021**

Secretaria